



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308872019

Expediente : 01148-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**
 Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01148-2019-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2019, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**¹ representado por Lucio Jesús Cave Durand, contra el Oficio N° 259-2019-SGSG-MDAA notificado el 18 de octubre de 2019, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el sindicato recurrente solicitó a la entidad copia certificada de los siguientes documentos:

- 1) El Oficio remitido por la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos solicitando la opinión previa sobre el monto del beneficio extraordinario transitorio del Decreto Supremo N° 261-2019-EF.
- 2) El Oficio de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos dirigido a la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza que contiene la opinión previa sobre el beneficio extraordinario transitorio previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 261-2019-EF.

Con fecha 18 de octubre de 2019, mediante el Oficio N° 259-2019-SGSG-MDAA, la entidad alcanza al recurrente el Informe Legal N° 580-2019-GAJ/MDAA, mediante el cual se informa que, con el Oficio N° 203-2019-GA-MDAA de fecha 15 de octubre de 2019, se ha remitido a la Dirección de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas el archivo informático de los conceptos y montos que permitan determinar el monto diferencial a que hace alusión el Decreto Supremo N° 261-2019-EF. Adicionalmente, se entregó al sindicato recurrente el citado Oficio N° 203-2019-GA-

¹ En adelante, el recurrente.
² En adelante, la entidad.

MDAA, así como el Informe N° 1000-2019-SGP-GA-MDAA-TACNA, y el Oficio Circular N° 026-2019-EF/53.01.

Con fecha 24 de octubre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la información remitida es errada en virtud a que el Oficio N° 203-2019-GA-MDAA alcanzado al sindicato tiene como destinatario la Dirección Regional de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando es evidente que dicha Dirección Regional no existe en el Ministerio de Economía y Finanzas. Además de ello, el recurrente precisa que se le ha entregado información no solicitada en su pedido de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 010108532019³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, habiendo solo recibido a la fecha de emisión de la presente resolución el expediente administrativo requerido, el cual fue enviado mediante el Oficio N° 320-2019-SGSG-MDAA, ingresado a este Tribunal el 17 de diciembre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha entregado la información requerida conforme a ley.

³ Notificada a la entidad el 11 de diciembre de 2019.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118° de la referida ley precisa que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

De autos se advierte, que la entidad ha respondido la solicitud de acceso a la información pública, a través del Informe Legal N° 580-2019-GAJ/MDAA, en el cual explica con detalle que, mediante el Oficio Circular N° 026-2019-EF/53.01, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas precisó que el monto diferencial al que hace alusión el Decreto Supremo N° 261-2019-EF debía establecerse por grupos ocupacionales y niveles de carrera para cada sector, y previa opinión favorable de dicha Dirección, para lo cual las municipalidades debían informar mediante oficio el detalle de todos los conceptos y montos aprobados, así como los documentos probatorios que permitan determinar el monto diferencial, adjuntando además dicha información en un archivo informático denominado *“Consolidación_dl276.XLSX”*.

En dicha línea, la entidad informó al sindicato recurrente que, mediante el Oficio N° 203-2019-GA-MDAA de fecha 15 de octubre de 2019, se había remitido a la Dirección de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas el archivo informático de los conceptos y montos que permitan determinar el monto diferencial a que hace alusión el Decreto Supremo N° 261-2019-EF. Para tal efecto, la entidad remitió al recurrente el citado Oficio N° 203-2019-GA-MDAA, además del Oficio Circular N° 026-2019-EF/53.01.

Con relación a dicha respuesta, el sindicato cuestiona que el Oficio N° 203-2019-GA-MDAA de fecha 15 de octubre de 2019 tenga como destinatario Dirección Regional de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando dicha Dirección “Regional” no existe en el mencionado Ministerio.

Sobre el particular, es preciso destacar que, conforme al artículo 13° de la Ley de Transparencia, la obligación de las entidades es remitir la información que posean y que dicha obligación no supone crear información con la que no cuenten o no se encuentren obligados por ley a poseer. En dicho contexto, el hecho de que la entidad haya cometido un error al momento de consignar el destinatario del Oficio

mediante el cual ha remitido al Ministerio de Economía y Finanzas la información requerida para determinar el monto diferencial al que hace referencia el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, no significa que la entidad haya afectado de algún modo el derecho de acceso a la información pública del solicitante, toda vez que dicho derecho supone la entrega de la información obrante en la entidad, y no implica el deber de corregir los errores que se contengan en dicha información. Por lo demás, la entidad ha sido clara en su Informe Legal N° 580-2019-GAJ/MDAA, en el sentido de que el Oficio N° 203-2019-GA-MDAA de fecha 15 de octubre de 2019 es el documento requerido en el punto 1 de su solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Ahora, al haberse generado recién el 15 de octubre de 2019 el documento con el cual se solicita a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos la opinión previa sobre el monto del beneficio extraordinario transitorio del Decreto Supremo N° 261-2019-EF (punto 1 de la solicitud), si bien se puede entender que el Oficio mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos debía emitir la referida opinión previa, al momento de responderse la solicitud de información (17 de octubre de 2019) aún no se habría producido, dicha respuesta debía brindarse de un modo expreso al recurrente.

En dicho contexto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación en el extremo del punto 2 de su solicitud de acceso a la información pública, disponiendo que la entidad indique de manera clara y precisa, si la información requerida en dicho ítem ha sido remitida o no por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, procediendo a su entrega en caso haya ingresado dicho documento a la entidad.

Por último, el hecho de que se haya entregado al sindicato recurrente otros documentos no solicitados expresamente en su solicitud de acceso a la información pública, uno de ellos (el Informe N° 1000-2019-SGP-GA-MDAA-TACNA) no relacionado con el pedido, si bien constituye un error por parte de la entidad, dicha circunstancia no ha afectado el derecho del sindicato a acceder a los documentos solicitados.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como por el artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** contra el Oficio N° 259-2019-SGSG-MDAA emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad indique

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

de manera clara y precisa, si la información requerida en el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública ha sido remitida o no por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, procediendo a su entrega en caso haya ingresado dicho documento a la entidad.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** contra el Oficio N° 259-2019-SGSG-MDAA emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** en el extremo relativo al ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la emisión de una respuesta clara y precisa o, en su caso, la entrega de la información al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

fj/f